Agencia Mercantil Americana de los Sres. R. G. Dun y Comp. [1]—(Decreto de 20 de id.)

1 El Contrato que se menciona y que fué firmado el 30 de Junio de 1897, no llegó á publicarse, y tuvo por objeto, no autorizar el establecimiento de una Agencia Mercantil, pues ella podía establecerse libremente con sólo sujetarse á los preceptos del Código de Comercio, sino otorgar mutuas prestaciones entre el Ejecutivo de la Unión y la Agencia citada, cuyas cláusulas principales extractamos á continuación, y que, según informe particular, son semejantes á las estipuladas en el Extranjero para las 151 sucursales actualmente establecidas:

La Agencia Mercantil de los Sres. R. G. Dun y Comp. establecerá en la Ciudad de México una Sucursal de la expresada Agencia, y podrá hacerlo igualmente en las diversas poblaciones del país; y al firmarse este Contrato y al terminar cada año, durante el término de la concesión, presentará á la Secretaría de Hacienda una lista de todas sus oficinas y agencias en la República y en el Extranjero.

Los informes solicitados y obtenidos por la Agencia serán estrictamente reservados, tendrán el carácter de confidenciales, no siendo responsable por los errores sufridos al comunicar á sus suscritores los datos que obtenga; y el proceder de la Agencia no producirá acción civil ó penal en contra de ella, sus agentes ó corresponsales, á no ser que se les pruebe que hubo por su parte intención de hacer daño ó que procedió con dolo.

Durante el término de este Contrato, suministrará el Gobierno, á pedimento de alguna de sus Secretarías de Estado, por conducto de la de Hacienda, los informes concernientes á individuos ó Compañías que se dediquen á algún negocio en los Estados Unidos, Canadá, Europa y Australia, sin que el número de dichos informes puedan exceder de trescientos anuales, y sin que pueda exigir del Gobierno gasto ó retribución alguna.

La Agencia entregará á la Secretaría de Hacienda, anualmente, ocho ejemplares del Libro de referencias, ocho del Periódico notificador que publica en Nueva York, y diez de la Revista, igualmente de Nueva York.

El Ejecutivo librará órdenes para que las Oficinas de la Federación proporcionen á la Agencia, con la mayor oportunidad posible, los informes concernientes á las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter público.

Este Contrato durará diez años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso de la Unión *(Lo fué el 14 de Diciembre de 1897)*, quedando la Agencia exceptuada, durante este plazo, de los impuestos predial y de patente, y en la transmisión de los mensajes que dirija por los Telégrafos Federales disfrutará de la reducción de un ochenta por ciento sobre las tarifas designadas para el público, en el concepto de que esta reducción sólo tendrá lugar por quinientos mensajes al año y no excediendo cada uno de ellos de diez palabras.

Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el Sr. R. G. Dun depositará en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Interior amortizable, la cantidad de veinte mil pesos, los cuales serán devueltos luego que la Agencia quede establecida. *(Quedó establecida el 1º de Enero de 1898).*

Queda prohibido traspasar los derechos de este Contrato, y si el Gobierno otorgase alguna concesión á otra persona ó Compañía, referente á los negocios de la misma naturaleza, todos los derechos y franquicias que se otorguen se entenderán concedidos al Sr. Dun, si éste acepta, por su parte, las obligaciones que se impongan á los nuevos concesionarios.

VII

SOCIEDADES DE SEGUROS.[1]

CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1892.

Prescripciones provisionales á que deben sujetarse las Compañías de Seguros para el pago de impuestos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescribe el reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, [2] que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1º Las cuotas que señala el art. 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta Interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta Interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

Art. 2º El impuesto de tres por ciento y dos un cuarto por ciento, que respectivamente establecen los arts. 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda *Seguros*.

Art. 3º Los gerentes ó directores de las Compañías nacionales, y los agentes ó representantes de las extranjeras presentarán por primera vez

1 Insertamos á continuación las siguientes leyes sobre impuestos á Sociedades de Seguros, que se omitieron en la obra principal.

2 Pág. 586 de la Obra.

la manifestación de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

Art. 4º La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1º de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación dal Inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

Art. 5º En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada, para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto ante los empleados de la Renta del Timbre que lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General.

Art. 6º Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que funcionando como inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el art. 4º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración General de la Renta.

Art. 7º No están sujetas al pago de la Renta Interior ni del impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, ó en las que sólo se aseguren personas que pertenezcan respectivamente á las expresadas clases, y hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

Art. 8º Las estampillas de documentos y libros que están obligadas á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el registro de comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del registro cuidarán, bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de compañías extranjeras cuyo testimonio no lleven las estampillas correspondientes.

Art. 9º Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este Reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

Art. 10 En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación, en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el Inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda, y la Tesorería General, ó la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de *Timbre sobre premios de seguros.*

Art. 11. Los banqueros ó particulares que cubran primas de seguros por cuenta de individuos ó compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo la pena de una multa, en caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Todo individuo ó Compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos de Enero y Febrero de 93, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la Compañia ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2º Cesan desde el 1º de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de igualas, hechas á diversas Compañías de Seguros para el pago del impuesto establecido por la frac. 73 del art. 6.º de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero.*—Al....

CIRCULAR DE 17 DE ENERO DE 1893.

Las estampillas de la renta interior se deben adherir á las pólizas cuando el asegurado paga el primer premio.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del actual, me dice:

«Hoy digo al Sr. Carlos Sommer, Director general de «La Mutua,» D. Montes de Oca, Gerente general de «La Equitativa,» y Erik Thyboc, Gerente de la «New York Life,» lo que sigue:

«He sometido á la resolución del Presidente la solicitud que dirigieron vdes. á la Secretaría de mi cargo, pidiendo: 1º que el pago del Timbre correspondiente á los recibos de premios lo hagan pasando en los primeros quince días de cada mes una nota pormenorizada de los recibos cobrados en el inmediato anterior, y verificando el pago no sobre el importe de los recibos expedidos, sino de los cobrados; y 2º, que el pago de la cuota de renta interior que establece el artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre último,[1] lo hagan las Compañías, dando cuenta mensualmente de las pólizas cuyos premios hayan sido satisfechos, y enterando el importe correspondiente en la Tesorería General.

«El Presidente se ha servido resolver en cuanto al primer punto, que las Compañías se atengan á la circular de 31 del próximo pasado,[2] en la que se previene que el pago se haga mediante ciertas formalidades, y por el importe de premios recibidos durante el bimestre anterior, lo cual satisface los deseos expresados por las Compañías, de hacer el pago por los recibos cobrados y no por los expedidos.

«En cuanto al segundo punto, el Presidente, accediendo en lo posible á la solicitud de las Compañías, ha tenido á bien acordar que las estampillas de Renta Interior se adhieran á las pólizas, al entregarlas al interesado, cuando éste paga el primer premio.

«Lo digo á vdes. para su inteligencia, quedando modificada en el sentido de esta resolución la que se les comunicó el 23 de Diciembre próximo pasado.

«Transcríbolo á vd. para su conocimiento.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1893. El Administrador General, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del Timbre en...

---

1 Pág. 586 de la Obra.
2 Pág. 101.

CIRCULAR DE 23 DE MARZO DE 1893.

Impuestos á las Compañías de Seguros.—Reglas para su pago.

Administración General de la Renta del Timbre.

El Sr. Carlos Sommer, Director de la Compañía de Seguros sobre la vida, denominada «La Mutua,» de Nueva York, consultó á la Secretaría de Hacienda y Crédito público los puntos que siguen:

1º Si las pólizas deben pagar ó no el impuesto de timbres de documentos y libros que establece el art. 14 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, por la primera prima cuyo recibo constituyen.

2º Si los recibos que justifican el pago de las primas deben ó no llevar las estampillas de la clase expresada, según el art. 6º, frac. 77, de la ley vigente del timbre, á pesar del impuesto que establece el 14 de la ley citada, de 16 de Diciembre.

3º Que se concediera á la Empresa, previos los requisitos reglamentarios, que pagara todos los impuestos del timbre en efectivo y en la Tesorería General de la Federación.

Y en orden núm. 4,769, de 4 del actual, la Superioridad se sirvió resolver los puntos anteriores en los términos siguientes:

1º Que cuando las pólizas contengan recibo del primer premio, se causa el impuesto de documentos y libros correspondiente al recibo, y debe satisfacerse cuando se haga el pago de bimestre inmediato posterior al en que tenga lugar la expedición de la póliza.

2º Que los recibos que justifican el pago de las primas deben llevar estampillas de documentos y libros, con arreglo á la fracción 77, inciso A, de la ley del timbre vigente, sin que para ello sea obstáculo el impuesto con que aquellas están gravadas, pues el tres por ciento recae sobre la operación, y los timbres de que se trata son los que legalizarán los documentos al efectuarse los pagos, previniéndose así, de una manera terminante, en la circular expedida por la Secretaría con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, cuyo art. 9º autoriza á la propia Superioridad para admitir en efectivo el pago de las estampillas que deban usarse en las *pólizas*, en las *manifestaciones* y en los *libros*, lo que demuestra que cada uno reporta el gravamen que respectivamente les asigna la ley expresada de 16 de Diciembre último; y

3º Que conforme al art. 9º que en el párrafo anterior se cita, se concede á la Empresa que haga en efectivo sus enteros en la Tesorería General, á reserva de las rectificaciones que correspondan al liquidar cada bimestre el respectivo impuesto.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1893.—P. L. A. G., el contador, *A. Lozano*.—Al administrador principal del Timbre en....

CIRCULAR DE 5 DE ABRIL DE 1893.

Instrucciones para el pago de cuotas sobre el premio de Seguros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que para el pago de las cuotas que causen los premios de Seguros, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las Compañías presentarán al Inspector las manifestaciones por duplicado que previenen los artículos 15 de la ley y 3º, 4º y 5º de la circular número 50, expedida en 31 de Diciembre último,[1] y dicho funcionario, cerciorado de la exactitud de las manifestaciones, las autorizará al calce con la palabra «Conforme,» quedando á cargo de la Tesorería y de las oficinas del Timbre todos los demás procedimientos relativos á la recaudación del impuesto.

2ª En el caso de que se haya mandado admitir el pago en numerario, uno de los ejemplares de la manifestación se presentará á la Tesorería á fin de que expida á la Compañía el correspondiente certificado de entero, y conserve en su poder el ejemplar de la manifestación para comprobar su cuenta.

3º Así en el caso de que se admita el pago en efectivo, como en el de que se verifique en estampillas, el ejemplar que debe remitirse á la oficina del Timbre será enviado por conducto del Inspector, á fin de que pueda ejercerse la debida sobrevigilancia respecto del pago del impuesto, en la oportunidad y términos señalados por la ley. Para los efectos de esta prevención, el Inspector, al visar las manifestaciones, se reservará uno de los ejemplares y lo remitirá desde luego á la Administración General del Timbre, y las Compañías conservarán, para su resguardo, el ejemplar á que se hayan adherido las estampillas, ó el certificado de entero, expedido por la Tesorería General, en el caso de pago en numerario.

México, Abril 5 de 1893.— *J. I. Limantour*.—Al.....

1 Pág. 101.

CIRCULAR DE 2 DE MAYO DE 1893.

Impuesto á las Compañías de Seguros.—Autorización á las Compañías de Seguros para omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen.

Administración General de la Renta del Timbre.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 de Abril anterior, me dice:

«Hoy digo al Inspector de las Compañías de Seguros lo siguiente:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que las Compañías de Seguros establecidas en la República, pueden omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen, quedando modificado en este sentido el art. 4º de la circular de esta Secretaría, num. 50, de 31 de Diciembre último.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo comunico á vd. para su conocimiento.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 2 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....

CIRCULAR DE 4 DE MARZO DE 1895.

Inteligencia de las reglas 4ª y 5ª de las dictadas en 30 de Enero de 1895 respecto de seguros marítimos.

Administración General de la Renta del Timbre.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del pasado, me dice:

«Hoy digo á los Sres Wm. B. Woodrow y Compañía lo siguiente:—He dado cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vdes. en el que, como agentes acreditados en la República de la Compañía de Seguros Marítimos British & Foreign, solicitan las declaraciones á que se refieren, sobre lo preceptuado en las reglas 4ª y 5ª de las determinaciones dictadas por esta Secretaría en 30 del mes de Enero próximo pasado:[1] dicho Primer Magistrado se ha servido acordar se diga á vdes., que las

1 Pág. 594 de la Obra.